

ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA  
Abogado  
U. Libre de Colombia, Bogotá  
Cra 14 No. 13C-60, ofic. 309 Centro Ejecutivo Agora  
Telefax. 5837884. Cel 315 7226365  
E-mail alveoy@hotmail.com  
Valledupar, Cesar - Colombia

Doctor

**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

**Magistrado Ponente**

**SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR**

E.

S.

D.

**RADICACION: 20001-3103-004 2019 00012-00.** Proceso Ejecutivo Singular del señor **HERIBERTO TORRES JIMENEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.**

En mi condición de apoderado especial del demandante en el asunto de la referencia, comedidamente y estando dentro del término de ley, acudo ante usted a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** que presenté contra la Sentencia de Primera Instancia proferida en audiencia del 3 de mayo de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

## I. **SINOPSIS DEL PROCESO**

1º.- El título ejecutivo lo constituye la Sentencia del 30 de septiembre de 2016 proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá.

2º.- La demanda ejecutiva se presentó el 24 de enero de 2019 correspondiendo su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, quien libró Mandamiento de Pago de fecha febrero 1 de 2019, por la suma de \$242.051.375 más intereses al 12% anual desde el 5 de octubre de 2016 hasta cuando se demuestre el pago de la obligación.

3º.- La demandada formuló recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago, cuestionando los requisitos formales del título ejecutivo que hacen no exigible la obligación que contiene y la competencia del juzgado para conocer del proceso.

4º.- Dicho recurso fue resuelto el 17 de julio por de 2019 declarando probada lo que sería la excepción de incompetencia planteada como motivo del recurso de reposición, absteniéndose de resolver los aspectos planteados distintos al de la incompetencia y ordenando la remisión del expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena.

5º.- La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena por Auto del 6 de noviembre de 2019 a su vez se declaró incompetente para conocer de la ejecución y ordenó el envío del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia para que se dirimiera el conflicto de competencia.

6º.- La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió el conflicto negativo de competencia radicando la competencia del proceso en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

7º.- Regresado el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, por Auto del 11 de mayo de 2022, entró a resolver los demás aspectos del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, distintos al también planteado de la falta de competencia; confirmando dicho mandamiento de pago al negar el recurso de reposición formulado en su contra.

8º.- Dentro del término de traslado, la parte demandada formuló las excepciones de fondo de 1º.- Pago total de la obligación, 2º.- Inexistencia de la obligación, esta última no obstante estar fuera de la preceptiva del artículo 442-2 del Código General del Proceso.

9º.- Finalmente en audiencia del 3 de mayo de 2023 se dictó sentencia de primera instancia que declaró prospera la excepción de pago parcial, dispuso la no causación de intereses y se abstuvo de condenar en costas judiciales.

## II. LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA MISMA

Para comenzar, no sobra decir una vez más que el título ejecutivo base de la presente ejecución lo constituye la Sentencia del 30 de septiembre de 2016 proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, que quedó ejecutoriada o en firme el día 5 de octubre de 2016.

La Sentencia apelada declaró próspera la excepción de Pago Parcial de la Obligación, y como consecuencia de tal declaración ordenó seguir adelante la ejecución sin siquiera señalar en el lenguaje de la propia sentencia, el monto que considera subsistente de la obligación, ni nada relativo a los intereses, y finalmente eximió a la demandada de ser condenada al pago de las costas judiciales.

Para arribar a las decisiones adoptadas el juez en primerísimo lugar desconoció la doble naturaleza del pago como –i) *excepción de mérito (art. 442-2, 443 CGP) y ii) cumplimiento del auto de apremio o mandamiento ejecutivo (art 431 y 461 CGP)*, doble naturaleza que encuentra fundamento, trámite y consecuencias jurídicas distintas.

Dicha decisión la tomó con base en hechos y circunstancias posteriores al Mandamiento de Pago de fecha 1 de febrero de 2019, lo que transgrede groseramente el artículo 442 numeral que establece que *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*. (Subrayo)

Igualmente la decisión apelada se apartó de los términos de cumplimiento del auto de apremio contenidos en el mandamiento de pago y en el artículo 431 que en lo pertinente dispone que *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero,*

*se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.*

También se apartó de las reglas de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales prevista en el artículo 461 del C.G.P. cuando expresa *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. Brilla por su ausencia la acreditación del pago de la obligación demandada (capital e intereses) y de las costas judiciales.

Igual el a quo desconoció groseramente la regla de la condena en costas aun en los casos en que existe pago del capital e intereses (que aquí no existe) dentro del término de apremio del mandamiento de pago, regla recoge que el artículo 440 del C.G.P., al señalar que *“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito”*. La existencia de este hecho y su probanza brillan por su ausencia.

Es que verdaderamente de parte de la demandada no ha habido intención o voluntad de pago, siquiera parcial de la obligación demandada, cuya ordenación está contenida en el Auto de Mandamiento de pago de fecha 1 de febrero de 2019 por la suma de \$242.051.375 más intereses al 12% anual desde el 5 de octubre de 2016 hasta cuando se demuestre el pago de la obligación.

La sentencia apelada pasó por encima de lo dispuesto en el artículo 1625 y siguientes del Código Civil y de la copiosa jurisprudencia de las altas cortes que señalan que *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”* y comprende todos los conceptos *-capital e intereses-* de la obligación y que sólo habrá lugar a declarar la extinción de la obligación cuando el ejecutado acredite haberla

solventado parcial o totalmente, entendiéndose que los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida.

Sólo habrá lugar a declarar la extinción de la obligación cuando el ejecutado acredite haberla solventado totalmente. Esto exige verificar como no se hizo en la sentencia apeada, que, al tratándose de la ejecución por condena en una providencia judicial, el medio exceptivo corresponda con alguno de los previstos en el artículo 442.2 del CGP, no solo por su nomen iuris, sino por su fundamento material y porque se configure con posterioridad a la sentencia base de recaudo y con antelación al mandamiento de pago.

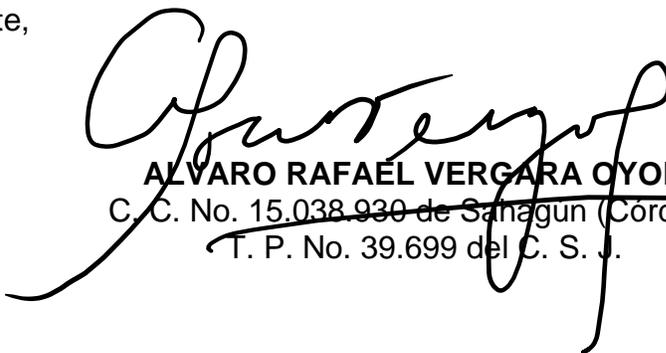
En efecto, no cabe duda que el artículo 442.2 del CGP enlista el pago como medio exceptivo pasible de formulación. Empero, para que revista dicha naturaleza, debe tener la virtualidad de enervar el derecho reclamado a través de la pretensión como lo hacen las verdaderas excepciones de mérito. Debe tratarse de un pago que demuestre la extinción de la obligación con anterioridad a la orden compulsiva de pago. En este caso, repito, las circunstancias que el juzgado tuvo como constitutivas de pago parcial (que no lo es) en la sentencia apelada, son posteriores al Mandamiento de Pago, y por tanto, no pueden siquiera constituir una excepción de mérito y menos llevar a una declaratoria judicial de mérito de pago parcial como la contenida en la sentencia.

La circunstancia del embargo de saldos bancarios o la constitución de un depósito judicial a favor del juzgado no constituye pago de la obligación como ha determinado el a quo: constituye simplemente la garantía del cumplimiento de la providencia judicial que se produzca con la orden de seguir adelante con la ejecución, por la potísima razón de que dichos dineros en este momento o antes no han podido legalmente estar a disposición de la parte demandante, sino a disposición del despacho judicial en la cuenta de depósito judicial que para ese preciso fin tiene en el Banco Agrario. La sentencia impugnada parece haber hecho eco de la narrativa de pago que hace la demandada a raíz de la expedición de su

propia Resolución 00099 del 27 de agosto de 2019 cuando el 1 de febrero del mismo año, cuando más de medio año antes ya se había proferido el Mandamiento de Pago en este proceso, y tres (3) años antes se había proferido la Sentencia de única instancia de fecha 30 de septiembre de 2016, que constituye el título ejecutivo de esta acción.

En los anteriores términos dejo sustentada la alzada.

Atentamente,



**ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA**  
C. C. No. 15.038.930 de Sanagun (Córdoba)  
T. P. No. 39.699 del C. S. J.